

BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto	0'25 "
Anuncios para suscritores, (línea)	0'10 "
Idem para los que no lo son.	0'25 "

Núm. 2171.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de la Casa de Misericordia, call del mismo nombre número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena núm. 11.

SECCION OFICIAL.

Número. 839.

D. Guillermo Ignació Más, Juez municipal letrado del distrito de la Lonja de la Ciudad de Palma, y como tal encargado de la judicatura de primera instancia del mismo distrito, por traslacion del Sr. Juez propietario.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por término de veinte dias, la finca que se detallará embargada á Juan Castell y Castell, para con su producto hacer pago á D. Antonio M.^a Salom, como Procurador de Margarita Castell y otros, de la cantidad que por costas tiene satisfechas el mencionado Procurador Don Antonio M.^a Salom.

Una pieza de tierra campo y selva de estension de unas treinta áreas, próximamente llamada *Can Martinas*, situada en el término municipal de la villa de Andraitx y lugar de la *Arracó*, confinante por Norte con tierra de Margarita Castell de la misma procedencia, por Sur con la de Margarita Castell y Castell, por Este con el predio «Son Castell», propio de Don Guillermo Castell y por Oeste con tierra del mismo D. Guillermo Castell, justipreciada en la cantidad de quinientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia veinte y nueve del próximo mes de Enero, á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate, que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal, con la condicion de que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del adquirente. Palma veinte y siete Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Guillermo Ignació Más.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Núm. 840.

En virtud del presente edicto, y á solicitud de D. Pablo Ozonas y Estadas, vecino de Sóller, en el juicio ejecutivo sigue contra Ramon Prats y Llompart (a), *Girapits* de Inca, se sacan á pública subasta las fincas embargadas á este, que á continuacion se espresan.

Una casa en dicha villa de Inca, núm. siete de la calle de Serra, que linda por la derecha entrando con otra de Rafael Seguí, por la espalda con la de Juan (a) Pachorra y por el fondo con corral de Juan (a) Pilos; valorada en mil trescientas cincuenta pesetas.

Una pieza de tierra llamada «Son Bossa» en el pago camino de Palma del término de la propia villa, de cabida de un cuartón, poco más ó menos ó sean diez y ocho áreas, plantada de higueras y albaricoques, confinante al Norte con tierras de Jaime (a) Gonzalez, al Este con las de Miguel de *La Monja*, al Sur con otras de Bartolomé Prats y al Oeste con las de Cristóbal Morro; justipreciada en trescientas treinta y tres pesetas.

Para el remate de los inmuebles descritos se ha señalado el treinta y uno de los corrientes á las once de su mañana en los estrados de este Juzgado; en la inteligencia que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso y demás que por éste se originen serán de cargo del rematante, quien luego de aprobado el remate deberá consignar en poder del actuario á cuenta del precio el diez por ciento del mismo.

Ponga pues postura quien quisiere que se rematarán al que mejor la ofrezca. Palma cuatro de Enero de mil ochocientos ochenta y uno.—Guillermo Ignació Más.—Por su mandado y ocupacion de Perelló.—Miguel Vialonga, Escribano.

Núm. 841.

Don Rafael Garcia Tenorio, Teniente Coronel 1.^{er} Jefe del Batallon de Depósito de Mallorca n.º 104.

Todos los reclutas disponibles y Soldados en situacion de licencia ilimitada con residencia en esta Capital que han dejado de presentarse á su debido tiempo á la revista anual prevenida en el artículo 230 del Reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre de 1878, la verificarán ante mi en las oficinas del Cuerpo, situadas en los pabellones del Cuartel del Cármen en el plazo improrogable de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio, teniendo entendido que de no verificarlo, serán considerados como desertores.

Palma 6 de Enero de 1881.—El Teniente Coronel, 1.^{er} Jefe, Rafael Garcia Tenorio.

Núm. 842.

PARQUE DE ARTILLERÍA

DE MAHON.

El Capitan del Detall y Secretario de la Junta Económica del mismo.

Hace saber: que debiendo celebrarse subasta pública para vender 95 kilogramos de laton y 7620 kilogramos de leña procedente del desbarate de efectos inútiles de guerra; al precio limite de 0'60 pesetas el kilogramo de laton y 0'01 pesetas el kilogramo de leña; esta tendrá lugar en la Comandancia de esta Plaza, Moreras, n.º 1 á las 12 de la mañana del dia siguiente al que cumpla los 30 dias de la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y con sujecion al pliego de condiciones y modelo de proposicion, que se hallarán de manifiesto en la misma.

Mahon 31 de Diciembre 1880.—José Canals.—V.º B.º El Comandante Capitan Director, Gabriel Albertí.

Núm. 843.

BALEARES.

Comandancia General Subinspeccion de Ingenieros.

Debiendo proveerse una plaza de Maestro de obras militares de 3.ª clase que se halla vacante, se publica para conocimiento de los que deseen obtenerla, en el concepto de que el acto del examen teórico tendrá lugar en Guadalajara el dia 1.º de Marzo próximo y las condiciones que deben reunir los aspirantes, se hallan insertas en la Gaceta Oficial de 16 de Setiembre de 1875.

Palma 4 de Enero de 1881.—El Bigadier Comandante General Subinspector, Nicolas Cheli.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Direccion general de Establecimientos penales.

Seccion 2.ª.—Negociado 2.º

En la GACETA DE MADRID, núm. 363, correspondiente al dia 28 del actual, se inserta el siguiente.

»REAL DECRETO.—Cónformandome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros; visto el art. 3.º del tít. 1.º de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, vengo en declarar de utilidad pública todo el terreno que comprende la Isla Cabrera, provincia de las Baleares, en cuyo punto ha de contruirse un edificio destinado á presidio de separacion individual, en cumplimiento de la ley de 23 de Julio de 1878. Dado en Palacio á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.»

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y á los efectos que determina el párrafo segundo del art. 13 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879.

Madrid 31 de Diciembre de 1880.—El Director general, Alberto Bosch. (Gaceta del 5.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

MES DE ENERO DEL AÑO ECONOMICO DE 1880 A 1881.

Distribucion de fondos por capitulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

ARTICULOS.	SECCION PRIMERA. GASTOS OBLIGATORIOS.	ARTICULOS Pesetas.	TOTAL por capitulos. Pesetas.	TOTAL por secciones. Pesetas.
------------	---------------------------------------	--------------------	-------------------------------	-------------------------------

CAPITULO I.

Administración provincial.

	Indemnización para la Comision provincial	1.250'00		
	Personal de la Secretaría de la Diputación provincial	1.626'25		
1.º	Id. de la Contaduría de id.	458'33	5.106'73	
	Material de la Secretaría de id.	198'83		
	Id. de la Contaduría de id.	83'33		
	Sueldo del Depositario de fondos provinciales	181'25		
	Material de id.	20'83		
3.º	Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales	93'75		
	Material de estas Comisiones.	200'00		
4.º	Sueldos de los Arquitectos provinciales y sus delineantes.	750'00		
	Id. de los empleados de baños y aguas minerales	244'16		

CAPITULO II.

Servicios generales.

1.º	Gastos de quintas.	600'00		
2.º	Id. de bagajes	8'33		
3.º	Id. de impresion y publicacion del Boletin Oficial		1.441'66	
	Id. de elecciones de diputados provinciales.			
5.º	Id. de calamidades públicas	833'33		

CAPITULO III.

Obras públicas de carácter obligatorio.

1.º	Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que no se hallen comprendidos en el plan general del Gobierno		»	
	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			
2.º	Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales			

CAPITULO IV.

Cargas.

1.º	Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia	29'16	306'91	
	Pensiones concedidas legalmente	277'75		
3.º	Intereses y amortizacion del empréstito de aprobado en			
4.º	Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.			
5.º	Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia			

CAPITULO V.

Instrucción pública.

1.º	Junta provincial del ramo y aumento gradual de sueldo.	422'91		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza	2.637'20	5.017'14	
	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestros	618'95		
3.º	Id. id. id. de la Escuela Normal de Maestras			
4.º	Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza	333'33		
5.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes	875'00	93'75	
	Biblioteca provincial			
7.º	Museo provincial			

CAPITULO VI.

Beneficencia.

1.º	Junta provincial del ramo.	458'33		
2.º	Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	7.421'89	29.321'05	
	Id. id. id. de las Casas de Misericordia.	10.596'25		
4.º	Id. id. id. de las Casas Expositas.	10.844'00		

CAPITULO VII.

Correccion pública.

1.º	Gastos de cárceles			
2.º	Id. de Establecimientos penales.			

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

ÚNICO	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	1.666'66	1.666'66	43.360'15
-------	---	----------	----------	-----------

SECCION SEGUNDA

GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPITULO I.

Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.

ÚNICO Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.

CAPITULO II.

Carreteras.

1.º	Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		833'33	833'33
	Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno			

CAPITULO III.

Obras diversas.

ÚNICO Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos

CAPITULO IV.

Otros gastos.

ÚNICO	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	2.194'44	2.194'44	3.027'77
-------	--	----------	----------	----------

SECCION TERCERA.

GASTOS ADICIONALES.

CAPITULO ÚNICO.

Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.

1.º	Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 187 procedentes del presupuesto anterior.			
	Id. id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores			

Total general. 45.387'92

En Palma á 2 de Enero de 1881.—El Contador de fondos provinciales.—Lino Pinillos.—V.º B.º—El P. de la D. P.—Puigdorfla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

NEGOCIADO 1.º—SANIDAD.—Estado de defunciones y nacimientos ocurridos en esta provincia, durante 4 semanas, (del 29 Noviembre al 26 Diciembre últimos,) que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 5.ª de la circular de la Direccion general de Sanidad de 28 de Junio de 1879.

Número de habitantes 291.934.

Número de hectáreas 492.970.

NÚMERO de semanas, mes y días de las mismas.			DEFUNCIONES.																	NACIMIENTOS.			Total general de defunciones.	comparacion entre nacimientos y defunciones.																	
			EDAD DE LOS FALLECIDOS.							ENFERMEDADES INFECCIOSAS.							OTRAS ENFERMEDADES FRECUENTES.			MUERTE VIOLENTA.					LEGÍTIMOS.			NATURALES.													
Número.	Días.	Mes de	Total general de defunciones.	De 0 á 1.	De más de 1 á 5.	De más de 5 á 10.	De más de 10 á 20.	De más de 20 á 40.	De más de 40 á 60.	De más de 60 á 100.	Vireola.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus exantemático.	Colera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Colera infantil.	Demás enfermedades.	Por accidente.	Por suicidio.	Por homicidio.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Total.	Dis. mien. de censo.	
19	29 al 5	Diciembre	122	35	28	5	2	11	14	27	»	13	1	6	»	»	1	»	2	»	2	2	5	22	4	»	3	»	60	»	1	»	78	71	149	2	3	5	154	54	22
50	6 al 12	id.	127	39	25	»	»	15	14	34	»	9	3	3	»	»	»	»	2	1	»	5	5	26	9	1	9	1	53	»	»	»	93	81	174	2	»	2	176	79	30
51	13 al 19	id.	133	39	19	6	»	13	11	39	»	4	»	5	»	2	»	»	»	1	1	8	4	38	6	»	2	1	61	»	»	»	86	90	176	1	3	4	180	73	26
52	20 al 26	id.	189	50	20	5	4	11	16	33	»	11	»	1	3	»	»	»	»	1	1	4	4	49	8	»	1	»	55	»	1	»	110	80	190	1	2	3	198	91	27
			521	163	92	16	12	50	55	133	»	37	4	15	3	2	1	»	»	3	4	19	18	135	27	1	15	2	229	»	2	»	367	322	689	6	8	14	703	297	115

Palma 8 Enero de 1881.—El Gobernador, Ismael de Ojeda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Con fecha de hoy comunica este Ministerio al de Estado la siguiente Real orden.

«Excmo. Sr.: Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido en este Ministerio con motivo de la multa impuesta en Bilbao al buque inglés *Gleumore*, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En sesion celebrada en el dia de ayer ha aprobado este Real Consejo por unanimidad el dictámen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta:

«Del estudio que la Seccion ha hecho del expediente instruido con motivo de la multa impuesta en Bilbao al buque inglés *Gleumore* en 23 de Agosto de 1876, resulta que este buque salió de aquel puerto para Cardiff despues de cargar mineral de hierro, sin obtener patente de sanidad, y ántes de haber abonado en la Aduana los derechos correspondientes: que por esta falta el Médico-Director del puerto le impuso la multa de 177 pesetas 50 céntimos, multa que fue confirmada por el Gobernador de la provincia: que al segundo arribo de dicho vapor á Bilbao se le comunicó la multa impuesta, habiéndose negado á satisfacerla, por cuya razon el Médico-Director consultó al Gobernador si daría salida al buque expresado hasta tanto que hubiese hecho efectiva la multa impuesta, ó bien su depósito en la Administracion económica, interin decidian las Autoridades superiores. Y como el Cónsul inglés elevara al Gobierno provincial una reclamacion sobre el mismo asunto, alegando que el buque si se habia hecho á la mar el

23 de Agosto sin la patente, fué por haber encontrada cerrada la Direccion sanitaria del puerto y tener que aprovar la marea, y además que no creia necesario á un buque extranjero la adquisicion de patente zarpano para otro puerto extranjero tambien, el Gobernador ántes de resolver pidió al director del puerto que ampliase el expediente, como lo verificó, probándose en él con los originales de la patente expedida en 24 de Agosto, á las diez de la mañana, el talon de la Aduana, expedido el 25 de Agosto, y la declaracion del Jefe de Telégrafos del puerto de Bilbao: primero que el buque *Gleumore* habia partido del mismo el 24, y no el 25 de Agosto de 1876, á las seis y media de la tarde, siendo por lo tanto inexacto lo consignado por el Cónsul inglés en su oficio al asegurar que el *Gleumore* habia salido sin patente porque hacia temido que aprovechar la marea del 23; y segundo, que el buque partió ántes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana, por lo cual el propio Director, fundándose en lo dispuesto en el art. 19 de la ley de Sanidad y Real orden de 24 de Agosto de 1867, le habia impuesto la ya expresada multa de 177 pesetas 50 céntimos.

Con estos datos el Gobernador confirmó la multa impuesta al capitán del vapor inglés *Gleumore*, comunicándolo al Cónsul inglés, y ordenando á dicho Capitán que si no se conformaba á pagarla hiciera el depósito correspondiente, ó de lo contrario se le negaría la salida.

El Cónsul inglés insistió en las razones que ántes habia expuesto, pero declarando que el Capitán del *Gleumore*, aunque protestaba de la multa, estaba dispuesto á hacer el depósito en el Consulado hasta que el expediente

se resolviese. Pero esto no obstante, el vapor *Gleumore* se hizo de nuevo á la vela sin patente de sanidad, y sin hacer depósito alguno ni entregar la multa impuesta. De semejante hecho el Director del puerto dió conocimiento á la autoridad superior de la provincia, proponiendo que por reincidencia y desobediencia se impusiera al buque inglés *Gleumore* el máximun de la multa, ó sea el cuádruplo de la que se le habia impuesto en el viaje y desobediencia anterior.

El Gobernador, ántes de resolver en asunto tan delicado, inspirándose sin duda en el honroso espíritu de conciliar el cumplimiento de la ley con el menor perjuicio de quien la hubo desobedecido, ofició nuevamente al Cónsul inglés dándole cuenta del caso, y haciéndole notar la obligacion en que se hallaba de hacer respetar las leyes si, usando de su autoridad, no obligaba al Capitán del *Gleumore* á abonar la multa impuesta ó hacer su depósito, pues en otro caso le impondria al vapor citado á su arriba da al puerto el cuádruplo de la multa, ó sean 887 pesetas 50 céntimos.

El Cónsul contestó á este oficio diciendo que no podia obligar al Capitán del *Gleumore* á hacer dicho pago; y posteriormente, en otra comunicacion, que consultaba el caso con el Ministro de S. M. Británica en Madrid.

En tal estado las cosas, se presentó el buque *Gleumore* á la vista del puerto de Bilbao en su tercer viaje, y entónces las Autoridades locales consultaron con la Direccion general la conducta que debian seguir; contestándose por este Centro que se exigiese la multa ó su depósito, notificándolo por escrito y con testigos, pero que no se le impidiera la entrada en el puerto; sin que conste en el expediente si esto se

realizó, y si el Capitán hizo ó no el depósito expresado.

Al propio tiempo el Representante británico elevó á nuestro Gobierno con motivo de este hecho una reclamacion, en la que, además del punto concreto referente á la multa del vapor inglés *Gleumore*, preguntaba si era legal el que las Autoridades españolas obligasen á un buque extranjero á adquirir patente española cuando salia con rumbo al extranjero.

Como este extremo ha de probarse al acreditar si hubo falta en el Capitán del buque inglés *Gleumore*, y en su consecuencia si las Autoridades españolas obraron en un todo ajustadas á la ley imponiendo la multa por la falta de patente, la Seccion juzga que ante todo debe esclarecerse este punto.

El art. 19 de la ley orgánica de Sanidad dice: Todos los buques llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de Hacienda y barcos pescadores.

El art. 3.º del Real decreto de 24 de Abril de 1874 prescribe: Las Direcciones de Sanidad deberán recoger á medida que vayan despachando las naves los libros-patentes, uniéndolos al expediente respectivo de las embarcaciones, y se les dará una patente talonaria para el viaje que emprendan.

La Real orden de 7 de Octubre de 1865 en su articulado dice asimismo: «Se expedirán nuevas patentes en el caso de que los buques que arriben á los puertos hubieren hecho operaciones de carga; y cualquiera que sea el destino del buque, la patente se ha de escribir en español.»

Con estas disposiciones de la ley, queda evidentemente probado que el buque en cuestion debia y estaba obligado, cualquiera que fuese su destino, á proveerse de patente española. Pero

hay además otra razón, y es que si en Inglaterra es potestativo, como afirma en una de sus comunicaciones el Ministro inglés, en España la ley está terminada (sin que la Sección discuta su conveniencia ni sus fundamentos), y exige que cuando un buque arriba á puerto español debe sujetarse, mientras en él permanezca, á lo dispuesto en las leyes de la Nación que lo recibe, como es óbvio que el buque español está obligado á la recíproca en los puertos de una Nación extranjera. Probadamente con las disposiciones legales la obligación en que se hallaba el Capitan del buque *Gleumore*, está probada su falta al no someterse á ellas. Pero dice la Real orden de 24 de Agosto de 1867:

«Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque, se castigarán con la multa de una cantidad cuyo mínimum será la mitad del importe de los derechos de entrada y el máximun el cuádruplo.» Es decir, que las Autoridades sanitarias de Bilbao estuvieron en su perfecto derecho al imponer una multa al Capitan del vapor *Gleumore*, y obraron con suma prudencia al imponer por la primera vez el mínimum de esta, segun el expediente arroja. Probadamente la falta del primero y el derecho de las segundas, quedan todavía razones en defensa de la Administración española.

Aun prescindiendo por un momento de la justicia que asistía á nuestras Autoridades para obrar como obraron en el caso que motiva este expediente, y admitiendo que estuvieron equivocadas en la interpretación de la ley, ¿es defendible la conducta del capitan del vapor inglés *Gleumore*, desobedeciendo y menospreciando las órdenes de la Administración española? ¿Por qué, si no creía que estaba obligado á llevar patente, fué á pedirla el día 23 de Agosto, como afirma el Cónsul inglés? ¿Por qué, si creía que las Autoridades españolas se sobreponían á lo justo, no verificó el depósito hasta tanto que se resolviese su reclamación, despues de haberlo así prometido el Cónsul? Todas estas razones prueban evidentemente las faltas cometidas por el Capitan del buque inglés *Gleumore* autorizadas hasta cierto punto por la conducta del Cónsul inglés, que así como debe velar por los intereses de los súbditos á quienes representa, debe también hacer cumplir á estos los deberes que los Tratados internacionales marcan.

Resulta también del expediente que el Ministro inglés, en sus posteriores comunicaciones sobre este asunto, de 21 de Noviembre y 6 de Diciembre de 1876 y 3 de Enero y 10 de Febrero de 1877, se queja de que por los empleados de la Dirección de Sanidad del puerto de Bilbao se cometían ciertos abusos con los buques extranjeros: y además denuncia el hecho de que el vapor *Gleumore*, á su llegada en 19 de Noviembre de 1876, es decir, despues de la cuestión mutiva de este expediente, no se le visitó hasta el día siguiente, bajo el pretexto de que la fulia del Director del puerto estaba inservible; y prueba de que esta disculpa no era aceptable, por cuanto en el mismo día se visitó al buque español *Arina*, como lo atestigua un certificado del Capitan de esta nave; y reclama como perjuicios que se

irrogaron al Capitan del *Gleumore* por el retraso en ser admitido á libre plática una indemnización de 150 libras.

Si el hecho ha sucedido como se relata en la comunicación del Ministro inglés, es en efecto una falta grave cometida por el Director del puerto, puesto que las naves deben visitarse en el momento de su llegada, de sol á sol; pero como quiera que nada arroja el expediente con referencia á esta cuestión, ajena hasta cierto punto á él, y la Sección que no duda de la veracidad del comunicado, no puede sin embargo dar su dictamen acerca de un hecho del cual no tiene comprobante alguno más que la aseveración, siempre respetable, pero no suficiente, del Ministro inglés, no puede sin más antecedentes dar su opinión en este asunto.

Resultando, pues, completamente probadas las faltas cometidas por el Capitan del buque inglés *Gleumore* al salir del puerto de Bilbao sin patente y ántes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana.

Resultando que en su segundo viaje se negó á pagar la multa que se le había impuesto por su primera falta, ó á depositar la cantidad fijada hasta tanto que el expediente se resolviese:

Resultando que volvió de nuevo á hacerse á la mar sin patente y sin pagar ó depositar la multa impuesta, por cuya razón se le impuso el máximun de la multa legal:

Visto el art. 19 de la ley de Sanidad, el Real decreto de 24 de Abril de 1874 y las Reales órdenes de 7 de Agosto de 1865 y 24 y 26 de igual mes de 1867:

Considerando que por el Capitan del buque inglés *Gleumore* se faltó á la ley de Sanidad, al partir del puerto de Bilbao sin patente y ántes de abonar los derechos sanitarios en la Aduana:

Considerando que al negarse en su segundo viaje á abonar dicha multa ó á depositar su importe hasta tanto que se resolviera su reclamación dándose de nuevo á la mar sin patente, cometió un acto de desobediencia á las Autoridades españolas, reincidiendo en la falta ántes penada:

Considerando que no hay razón alguna que atenúe un hecho tan censurable:

Considerando que, de no castigar con justa severidad estas faltas, las Autoridades españolas estarían sin

Factoría de Subsistencias de Mahon.

Mes de Diciembre de 1880.

NOTA de las compras verificadas en dicha factoría, durante la tercera decena del expresado mes.

Dias.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	ARTÍCULO.	CANTIDAD.	PRECIO de unidad		IMORTE.
					Pesetas.	Pesetas.	
30	D. Miguel Estela.	Mahon	Harina de 1. ^a	15'00	46'50	697'50	
30	El mismo.	id.	id. de 2. ^a	30'00	43'00	1.290'00	
30	El mismo.	id.	id. de 3. ^a	15'00	37'00	555'00	

Mahon 31 de Diciembre de 1880.—El Administrador, Juan Van Wahé.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Moncada.

prestigio para hacerse obedecer, y la salud pública sin la garantía que le dá el exacto cumplimiento de las leyes sanitarias:

Considerando que así como el Gobierno de S. M. castiga y reprime con mano fuerte los abusos que por las Autoridades españolas puedan cometerse con los súbditos extranjeros, exigiendo á aquellas la responsabilidad á que haya lugar, é indemnizando á estos de las pérdidas que por estas razones se les hubiese irrogado, está también en el deber de hacer cumplir por estos las leyes del Reino.

Considerando, en fin, que respecto á los hechos afirmados por el Ministro inglés, relativos á la demora del buque *Gleumore* en su viaje de 19 de Noviembre de 1876, y por la que pide una indemnización de 150 libras, no se hallan comprobados;

La Sección cree que por el Consejo debe informarse al Gobierno de S. M. que la multa impuesta al Capitan del buque inglés *Gleumore* es justa y se halla dentro de las atribuciones que la ley dá á las Autoridades sanitarias de los puertos. Y que al comunicarse esta resolución al Ministro inglés, debe rogársele haga presente á los Capitanes de los buques de su Nación el deber en que están de someterse, mientras se hallen en aguas españolas, á las leyes de la Nación, para dejar á salvo la dignidad é independencia, y para evitar conflictos entre dos Naciones amigas con respecto á los hechos denunciados en su ulterior despacho é indemnización pedida por el Capitan del *Gleumore* por los supuestos perjuicios irrogados, nada puede decidirse, toda vez que no se ha formado el oportuno expediente que lo acredite.

Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M.

Y conformándose el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para conocimiento del Ministro Plenipotenciario de Inglaterra.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 13 de Noviembre de 1880.—El Director general. F. Corbalan.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

(De la Gaceta del 7.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES

El Sr. Ministro de la Guerra comunicó al de la Gobernación con fecha 5 de Julio último la Real orden siguiente:

«Excmo Sr. En vista de la comunicación de V. E., fecha 30 de Abril último, trasladando otra de la Comisión provincial de Zaragoza referente al cambio de situación entre el recluta José Jimenez y Jimenez y el cabo primero del batallón reserva de Pamplona José Orts y Dols, S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se signifique á V. E. la conveniencia de que prevenga á las Comisiones provinciales no deben admitir los cambios de situación con sargentos ni cabos, pues se les falicita de este modo un medio de volver á ingresar en el servicio en sus empleos, lo que tiene su limitación segun los reglamentos, y que no existe en el asunto de que se trata la paridad que se supone con la ley de 1856, pues segun ella el sargento ó cabo licenciado absoluto ingresaba de soldado, y ahora con los cambios de situación vigentes, como no son aun licenciados, ingresan con sus empleos, lo que puede no ser conveniente.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento, y el de esa Comisión provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1880.—El Subsecretario, Rafael Serrano Alcázar.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 8.)

PALMA

IMPRESA DE LA CASA DE MISERICORDIA.